REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0678878
Recurrente: Soler Group, SRL
Recurrido: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0127

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Soler Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0678878
Recurrente: Soler Group, SRL
Recurrido: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la razón social Soler Group, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], Landy [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de julio 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 14 de febrero de 2020 fue suscrito un contrato de opción de compra entre la sociedad comercial Soler Group, SRL., [redacted] y [redacted] con relación al apartamento ubicado en el lado norte del séptimo nivel del proyecto habitacional "Soler Tower III", con una superficie aproximada de 185 metros cuadrados

incluyendo áreas útiles y común, las características y terminaciones fueron detalladas en dicho contrato.

8. Posteriormente, en fecha 22 de mayo de 2020 las partes firmaron un adendum mediante el cual los compradores se comprometieron a cumplir con las obligaciones asumidas, aceptando además un incremento en el precio de venta de US$1,500.00, a ser pagados en el momento del pago final. En el mismo documento los compradores desistieron y renunciaron de manera definitiva e irrevocable a iniciar acciones tendentes a la anulación, resolución o rescisión del contrato, incluso por error o lesión, en caso de que la parte vendedora suscribiese contrato de compraventa con un tercero respecto al referido inmueble.

9. No obstante, en fecha 8 de junio de 2022 los compradores interpusieron una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos de Consumidor (Pro consumidor), sobre la base del por ciento de aumento solicitando que fuera de un 5%-10% o un 15%, como aumento en la venta del inmueble.

10. En relación con esa reclamación en fecha 11 de junio de 2022, se celebró la audiencia de conciliación en Pro consumidor, la cual concluyó sin acuerdo entre las partes. En fecha 19 de julio de 2022, Soler Group, SRL., presentó su escrito de defensa respecto de la reclamación núm. 0101R002/1836/2022/1.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0678878
Recurrente: Soler Group, SRL
Recurrido: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. Posteriormente, en fecha 29 de agosto de 2022, Pro consumidor emitió la resolución núm. 1551-22 acogiendo parcialmente la reclamación y disponiendo que el incremento autorizado sobre el precio del inmueble fuera de un 16.36%, con base en las evidencias aportadas por ambas partes.

12. No conforme con la decisión la sociedad comercial Soler Group, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 110-2022 de fecha 26 de diciembre de 2022, ratificando en todas sus partes la resolución núm. 1551-2022 y ordenando, al proveedor el depósito de los contratos de venta, manuales y políticas de garantía del proyecto ante Pro consumidor para fines de registro, por lo que inconforme, la sociedad comercial Soler Group, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 25 de enero de 2023, por la sociedad comercial SOLER GROUP, S.R.L., contra la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), a favor de los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesto conforme las

reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, modificando el ordinar segundo de la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), para que se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Reconsideración, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia, ratifica en todas sus partes la Resolución [redacted]. No.1551-22, de fecha veintinueve (29) de mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)", conforme los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, a las partes recurridas y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal, como consecuencia de la falta de ponderación de elementos de pruebas que ejercían influencia determinante en la solución del caso. **Cuarto medio:** Violación a la ley, insuficiencia de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo, y falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0678878
Recurrente: Soler Group, SRL
Recurrido: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

15. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los criterios de procedencia previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación; b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 888-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 4 de julio de 2025, por vulnerar lo establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

16. La parte recurrente Soler Group, SRL., mediante su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 23 de julio de 2025 pretende que se rechace el medio de inadmisión y la nulidad plateada por la parte recurrida.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

18. La parte recurrida Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), alega que Soler Group, SRL., le notificó en fecha 4 de julio de 2025 el acto núm. 888/2025, contentivo de notificación de memorial de casación, inventario de documentos en que sustenta y emplazamiento, sin embargo, solo notificó el memorial de casación sin el inventario indicado, dejando a la parte recurrida en estado de indefensión, vulnerando el derecho de defensa que le asiste.

19. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, dispone que, *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

20. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 888/2025 de fecha 4 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. la parte recurrente notificó a la parte recurrida lo siguiente: "PRIMERO: El

memorial de casación, con acuse de recibo por la Suprema Corte de Justicia en fecha 02/07/2025… SEGUNDO: El inventario de documentos, con acuse de recibido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 03/07/2025(…)" (sic).

21. En ese contexto, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso casación con el argumento de que Soler Group, SRL., no notificó los documentos anexos que los sustentan. Sin embargo, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, debe contener copia del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados, por lo que, del estudio del referido emplazamiento se advierte que la parte recurrente cumplió con esta disposición, ya que notificó la copia recibida del memorial de casación y los anexos aportados al proceso, razón por cual se rechaza el incidente en cuestión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

22. Asimismo, solicita la parte recurrida, Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) la inadmisión del recurso, en virtud de que la parte recurrente no presenta motivos sobre el interés casacional que se derive de la decisión atacada en casación, en virtud de lo establecido en los artículos 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional presunto.

24. En primer orden, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

28. En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.

29. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación.

30. Para apuntalar segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no hizo constar todas las conclusiones formales de la recurrente de sus pretensiones, ni se refirió a todas las que enumeró, omitiendo estatuir sobre las mismas, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir al evacuar la sentencia impugnada, toda vez que no se pronunció sobre la mayoría de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas en el recurso contencioso administrativo.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrente La parte recurrente la sociedad comercial SOLER GROUP, S.R.L., por medio de su recurso depositado en fecha 25 de enero de 2023, concluye de la manera siguiente: De manera Principal: PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de contencioso administrativo presentado contra la Resolución Rec. No.110-2022, de fecha 26/12/2022, emitida en virtud del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución la resolución [redacted]. No. 1551-22, de fecha 29/08/2022, por haber sido interpuesto en la forma y plazo requerido por la norma aplicable, y en cuanto al fondo Acoger el presente recurso por ser justo y reposar en prueba legal, y por vía de consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Rec. No.110-2022, de fecha 26/12/2022, y revocar la misma por las razones siguientes: a-) Violación al principio Reformatio in Peius (Reforma Peyorativa) contemplado en la parte in fine del artículo 52 de la ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0678878
Recurrente: Soler Group, SRL
Recurrido: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por la Resolución Rec. No. 110-2022, de fecha 26/12/2022, agravar la condición jurídica de la recurrente en reconsideración, la razón social Soler Group, SRL, en el sentido de que le adicionó una obligación y un plazo fatal para su cumplimiento (bajo la advertencia de dar inicio a la ejecución de las decisiones); condición y plazo que no se contemplaban en la resolución [redacted]. No.1551-22, del 29/08/2022, recurrida en reconsideración únicamente por la razón social Soler Group, SRL. b-) Violación al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) no cumplir los lineamientos de los artículos 117, 124 y 130 dela ley 358-05 ya que se celebró, en ausencia de una de los reclamantes, la audiencia de conciliación, sin que la proveedora pudiera escucharla y plantearle posibles soluciones y sin poder mucho menos arribar a un acuerdo con la misma; así como también, por decidir sobre temas no tratados en la audiencia de conciliación sobre los cuales no pudo la razón social Soler Group, SRL, presentar medios de defensa. c-) Falta de motivación de la resolución Rec. No. 110-2022, de fecha 26/12/2022, al punto de no entenderse porque adopta la decisión, limitándose a señalar que ya había indicado, lo cuestionado en el recurso de reconsideración, en la otra resolución, que al parecer la recurrente tuvo una mala interpretación de los motivos y argumentaciones de la resolución anterior y que no debe ser lo que al proveedor le parezca. d-) Contradicción de motivos al establecer la resolución inicial ([redacted]. No. 1551-22, del 29/08/2022) en el numeral 11 que se activa la cláusula que da lugar al reclamo en fecha 8/06/2022 por la interposición de la reclamación y en el numeral 28 establece que se activa la cláusula que da lugar al reclamo en mayo 2022 por ser la fecha en que les anunciaron la variación en los precios de los materiales de la construcción; y contradicción hasta en el dispositivo ya que en su dispositivo segundo, "ratifica en todas sus partes la Resolución [redacted]. No. 1551-22"y a seguidas en

el mismo dispositivo establece "En consecuencia MODIFICA en parte la Resolución 1551-22." e-) Omisión de estatuir por el Instituto Nacional de Protección de los Consumidores (Pro-Consumidor), evacuar la resolución Rec. 110-2022, de fecha 26/12/2022, sin ponderar ni pronunciarse sobre la mayoría de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas en el recurso de reconsideración presentado por la razón social Soler Group, SRL. y muy especialmente a las que solicitaban medidas de instrucción. e-) Falta de ponderación de los elementos de prueba depositados ya que el recurso de reconsideración contenía 20 elementos de prueba y la resolución Rec. No. 110-2022, de fecha 26/12/2022, apenas enuncia 5 y no las pondera ni se refiere a las mismas a pesar de su vital importancia para determinar que el proyecto se encontraba aún en construcción lo cual es esencial para la resolución de la reclamación. f-) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por atribuirle a la tasación aportada una finalidad distinta de la razón por la que expresamente fue depositada, así como por mal interpretar y aplicar los datos y gráficos de los boletines de la ONE y darle un alcance distinto a la cláusula reclamada del contrato de opción a compra. g-) Por ordenar el depósito inmediato de sus manuales y políticas de garantía en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, sin mencionar en ninguna otra parte de la resolución los manuales y políticas de garantía (cero motivación), ni mucho menos el por qué se tienen que depositar previo a la culminación del proyecto y como los mismos estarían listos si aún faltan materiales, equipos y elementos por adquirir de los cuales también se debería garantía. SEGUNDO: Reservar el derecho de la entidad recurrente, Soler Group, SRL de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo del presente recurso contencioso administrativo y depositar escritos ampliatorios mediante instancia separada de esta, si la recurrente lo considerare de lugar. TERCERO: Reservar el derecho de la recurrente Soler Group, SRL, de solicitar en el curso del proceso todas las medidas cautelares que entienda de

lugar, conforme las previsiones contempladas en la ley que regula la materia. CUARTO: Reservar el derecho de la recurrente Soler Group, SRL, de solicitar en el curso del proceso todas las medidas cautelares que entienda de lugar, conforme las previsiones contempladas en la ley que regula la materia. (…) *En cuanto a la revocación de la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022. 22.* Del estudio de las pretensiones de la parte recurrente, SOLER GROUP, S.R.L., junto a los legajos que la acompañan ha podido verificar este tribunal, que la solicitud de revocación de la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022, planteada por la recurrente se fundamentada en que la resolución recurrida adolece de violación al debido proceso, falta de motivación, contradicción en los motivos omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de ponderación de las pruebas. 23. La nulidad de define como la Forma de extinción de un acto jurídico porque su objeto motivo o fin es ilícito, es decir, cuando se transgredan normas de observancia general u orden público. 24. En ese tenor este tribunal procedió a verificar la Resolución Rec. Núm. 110-2022, advirtiendo que, si bien la parte recurrente alega que le fue violentado el debido proceso, por haberse celebrado una audiencia de conciliación sin que pudiera ser escuchada, no menos cierto es que se ha verificado el depositó de la citación núm. 0014600 de fecha 30 de junio de 2022, en la cual se cita para el día 11 de julio de 2022 en horas de las 10:00 a.m a SOLER GROUP, S.R.L., también verificamos del acta de "Minuta Acta de Audiencia de Conciliación, en la cual se puede observar sal señor [redacted], en calidad de gerente de la sociedad comercial SOLER GROUP, S.R.L. el cual se concluyó con un "No Acuerdo" acta que fue firmada por los señores [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], en calidad de gerente de dicha sociedad. 25. También pudimos advertir la existencia detallada del conflicto, sustentando tanto en hecho como en derecho, específicamente cuando establece que las partes contratantes acuerdan que la variación en los

precios de los materiales de la construcción o en la mano de obra sobre el 5% de su valor actual la se reflejará en la misma proporción en el precio del inmueble objeto de este contrato, además aunado a eso la decisión plasmada en la resolución fue el resultado del análisis emitido por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) que establece un aumento de 16.36% en los últimos 12 meses, es decir de abril 2021 a mayo 2022. 26. En cuanto a la alegada contradicción en los motivos de la Resolución núm. REC-110-2022, específicamente en su parte dispositiva, al ordenar al proveedor Soler Group, S.R.L. el depósito inmediato de los contratos utilizados para la venta del proyecto, así como de sus manuales y políticas de garantía, se advierte que, si bien la resolución concluye con el rechazo del fondo del reclamo, también impone una obligación adicional al proveedor. Esta aparente contradicción puede interpretarse no como una modificación sustancial del fondo, sino como un error involuntario ya que las partes a la cual hace referencia no forman parte del proceso que nos ocupa, por tanto, dicha disposición no afecta la validez de la resolución ni constituye causal de nulidad. 27. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) actuó conforme a la ley y a los mecanismos establecidos para la solución del conflicto planteado, garantizando los derechos tanto de la parte recurrente como de los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida. En consecuencia, no se advierten en la Resolución núm. REC-110-2022, elementos que justifiquen su nulidad. Por tanto, procede acoger parcialmente del presente recurso contencioso administrativo y la confirmación la referida resolución, de la forma que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

32. Es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los*

motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

33. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

34. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de las solicitudes realizadas por la parte recurrente, apreciándose en la página 5 que el tribunal trascribió las conclusiones vertidas por la parte

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

recurrente a través del recurso contencioso administrativo de fecha 25 de enero de 2023, en la cual se hace constar que en sus conclusiones formales solicitó declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo siguiente *a-) Violación al principio Reformatio in Peius (Reforma Peyorativa) contemplado en la parte in fine del artículo 52 de la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. (…) e-) Omisión de estatuir por el Instituto Nacional de Protección de los Consumidores (Pro-Consumidor), evacuar la resolución Rec. 110-2022, de fecha 26/12/2022, sin ponderar ni pronunciarse sobre la mayoría de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas en el recurso de reconsideración presentado por la razón social Soler Group, SRL. y muy especialmente a las que solicitaban medidas de instrucción. e-) Falta de ponderación de los elementos de prueba depositados ya que el recurso de reconsideración contenía 20 elementos de prueba y la resolución Rec. No. 110-2022, de fecha 26/12/2022, apenas enuncia 5 y no las pondera ni se refiere a las mismas a pesar de su vital importancia para determinar que el proyecto se encontraba aún en construcción lo cual es esencial para la resolución de la reclamación. f-) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por atribuirle a la tasación aportada una finalidad distinta de la razón por la que expresamente fue depositada, así como por mal interpretar y aplicar los datos y gráficos de los boletines de la ONE y darle un alcance distinto a la cláusula reclamada del contrato de opción a compra. g-) Por ordenar el depósito inmediato de sus manuales y políticas de garantía en un*

plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, sin mencionar en ninguna otra parte de la resolución los manuales y políticas de garantía (cero motivación), ni mucho menos el por qué se tienen que depositar previo a la culminación del proyecto y como los mismos estarían listos si aún faltan materiales, equipos y elementos por adquirir de los cuales también se debería garantía.

35. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los pedimentos antes señalados, constituyen cuestiones de hecho que debieron ser evaluados y constatados por los jueces del fondo a fin de dar respuesta a dichos planteamientos; no obstante, del análisis de la sentencia impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar los pedimentos expuestos por la parte recurrente.

36. De ahí que esta Tercera Sala advierte, que, aunque estas conclusiones fueron planteadas por la parte recurrente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo no fueron ponderadas por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, procede acoger este

segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0678878
Recurrente: Soler Group, SRL
Recurrido: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.